



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3154/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3154/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución 07/08/2024



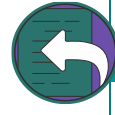
Palabras clave

Información, *solicitud*, notificación, distinta, prevención.



Solicitud

Información referida a la *solicitud* de información 090162624001571, ya que le fue notificada una respuesta que corresponde al folio 090162624001471.



Respuesta

El sujeto obligado remitió la información solicitada.



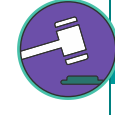
Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por no desahogar la prevención en los términos solicitados.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3154/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la *solicitud* de información número **090162624001719**, realizada a la **Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México** en su calidad de *Sujeto Obligado* por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	08
PRIMERO. Competencia.....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163624001719** señalando como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“solicito me sea enviada la informacion requerida en la solicitud 090162624001571, ya que me fue notificada una respuesta que corresponde al folio 090162624001471 en lugar de la 090162624001571, por lo que mi solicitud 090162624001571, sigue sin respuesta. por lo que solicito a la brevedad mi respuesta” (Sic)

1.2. Respuesta. El veinticinco de junio, el *Sujeto Obligado* notificó el oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3379/2024**, de fecha veinticuatro de junio, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

"[...]"

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624001719, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

(Téngase por reproducida la solicitud)

*Al respecto, hago de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta esta Unidad, se localizó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3201/2024 de fecha 17 de junio de 2024, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090162624001571, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente. Aunado a lo anterior, se informa que, mediante Ticket #2024-039476 se solicitó a la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia la sustitución por el archivo correspondiente a la solicitud de interés, mismo que ya se encuentra disponible para su consulta en dicha Plataforma.*

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación: de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3201/2024** de diecisiete de junio, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en el que se informó:

"[...]"

*Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0901626240001571**, ingresada en la En Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:*

"solicito se me proporcione copia simple del certificado unico de zonificacion de uso del suelo 29802- 151NURO19 de fecha 5 de agosto de 2019, del inmueble ubicado en prado norte 470 A ,col lomas de chapultepec, miguel hidalgo ,cuenta predial 035 075 27 000 5, ya que solo cuento con la parte frontal y no tengo el reverso."(Sic.)

*Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones | y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.*

*Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1545/2024** de fecha 12 de junio de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud misma que se adjunta en **copia simple al presente**.*

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

- Oficio número **SEDUVI/DGOU/DRPP/1545/2024**, de fecha doce de junio, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero **A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162624001571** en la que se solicitó:

(Téngase por reproducida la solicitud)

En relación a su solicitud y en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que existe un trámite denominado **EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS**; el cual se encuentra fundamentado de conformidad con el **Artículo 35BIS de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México**, que a la letra señala: “... Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, **copias certificaciones y de los documentos (oficios) que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan...**”.

Cabe precisar que el trámite tiene como objeto solicitar la expedición de **copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

En este mismo orden de ideas hago de su conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudadana de la SEDUVI (sita en Amores 1322, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de atención de 8:30 am a 13:30 pm, obteniendo respuesta al trámite en el plazo establecido para la misma; motivo por el cual esta Unidad Administrativa Únicamente orienta la solicitud al trámite correspondiente dentro de la dependencia.

Lo anterior, de conformidad con el **Artículo 228 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que cuando la información solicitada puede obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que cumpla los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El primero de julio, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“por principio de maxima publicidad, el sujeto obligado debe proporcionar copia en version publica y no asi despues de agotar el tiempo maximo de respuesta negar la solicitud, ya que infiere sin motivo alguno, que soy el dueño del certificado, sin que para ello alla informacion alguna de mi parte, por lo que niega el acceso a la informacion publica en su poder. por lo que solicito emita la copia en version publica” (sic)

1.4 Registro. El primero de julio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3154/2024**.

1.5 Prevención. El cuatro de julio, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto

realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, se previno a la parte recurrente con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, para que señalara las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro al momento de interponer su Recurso de Revisión, toda vez que, se advierte que las constancias le fueron remitidas, y que obran en la Plataforma, medio elegido para tales efectos.**

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte *recurrente* manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
09 de julio	10 de julio	11 de julio	12 de julio	15 de julio

Una vez que, se ha procedido a revisar la *Plataforma*, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte

recurrente **no desahogó la prevención de fecha cuatro de julio**, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.” (Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *Sujeto Obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.